

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref: Ejecutivo Singular

Dte: Financiera Juriscoop

Ddo: Inés Milena Alcalá Posso

Rad: 2019-01286-00

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 09 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.

CONSIDERACIONES

1.- En auto del 16 de enero de 2020, se libró mandamiento a favor de la parte demandante y en contra de la demanda, señora Inés Milena Alcalá Posso, decretándose, mediante de auto de la misma fecha, las medidas previas solicitadas en el escrito de medidas cautelares.

2.- El 10 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara a la EPS Suramericana S.A., para que informará por medio de qué empresa la demandada cotiza su seguridad social, petición que fue negada mediante proveído del 09 de octubre de 2020, debido a que no se allegó documento que acreditara que actor a través de derecho de petición solicitó la información que pretende y tampoco informó para que fin desea obtenerla.

3.- Oportunamente el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, aduciendo, en síntesis, que no elevó petición previa ante la EPS Suramericana S.A., debido a que es una información con reserva, y que conforme al artículo 3 de la ley 1581 de 2012, tampoco tendría autorización, ni facultad para solicitarla.

4.- Para el Despacho no es viable acoger los argumentos del recurrente, toda vez, que conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho fundamental de petición hubiese podido conseguir, máxime, cuando ni siquiera se han precisado los fines que tendría dicha información, como ocurre en el presente caso.

5.- Y aunque el actor ha alegado una posible reserva legal en dicha información, y no estar legalmente facultado para recibirla; se recalca, que tal argumento no ha sido expuesto por EPS Suramericana S.A., como poseedora de la información solicitada, situación que de darse, habilitaría la gestión de este Despacho en la consecución del dato requerido, pues incluso se desconoce el propósito de la misma para los fines del proceso que aquí se tramita.

Al respecto, el inciso 1 del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas, y el inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: **(i)** *les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental.*

Lo anterior quiere decir, que ante la negativa de la entidad peticionada de entregar la información objeto de petición, alegando, el carácter reservado de ésta, es su deber señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa. De modo, que dicho calificativo no puede presumirse como pretende el actor, sin agotar previamente la petición respectiva ante la autoridad competente.

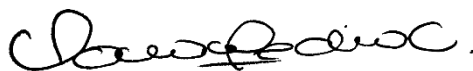
6.- Así las cosas, las elucubraciones esgrimidas entorno a la posible inviabilidad en la consecución de la información solicitada no es suficiente para acceder sin más a lo pedido por la parte actora, razón por la cual se mantendrá incólume la decisión cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de fecha 09 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 114 DE HOY 18 DE NOVIEMBRE
DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO